

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Costa Sur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Joan Manuel Alcántara, Gaby Francisco Montero y Edward Veras Vargas.

Recurrida: Rosa Altagracia Abel Lora.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación relativos a los expedientes núms. **2017-1110 y 2017-1158**, interpuestos por: **a)** Costa Sur Dominicana, S. A., sociedad comercial creada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-02922-6, con su domicilio social en la oficina de administración Batey Principal del Central Romana, sector Central Romana, provincia La Romana, debidamente representada por su presidente Eduardo Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joan Manuel Alcántara, Gaby Francisco Montero y Edward Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1577216-2, 223-0061098-1 y 031-0219526-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center *suite* 802, ensanche Naco, de esta ciudad; **b)** Rosa Altagracia Abel Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler, esquina El Retiro, apto. B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. M/A. María Reynoso Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001703-9, con estudio profesional abierto en la dirección descrita anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acogiendo Parcialmente la Instancia en solicitud de Liquidación por Estado presentada por la señora María Altagracia Abel Lora, conforme fuera ordenado por sentencia de esta Corte marcada con el No. 418-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, por ende, se fija el monto de dichos daños materiales en la suma de Veintitrés Millones de Pesos (RD\$23,000,000.00), por ser la suma que resulta proporcional a la magnitud de los daños sufridos por la demandante, antes indicados; Segundo: Compensando las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación de fechas 07 y 09 de marzo de 2017, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 29 de marzo de 2017 y 14 de mayo de 2019, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 23 de julio de 2018 y 27 de septiembre de 2018, donde expresa que se deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

Esta Sala, en fechas 15 de mayo de 2019 y 16 de septiembre de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la primera audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente principal y en la segunda solo compareció la recurrida incidental, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes planteada por Rosa Altagracia Abel Lora mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2017, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación, el primero interpuesto por Costa Sur Dominicana, S. A., en fecha 7 de marzo de 2017 y el segundo por Rosa Altagracia Abel Lora el 9 de marzo de 2017, ambos contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El examen de los expedientes formados a propósito de los indicados recursos de casación, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto impugnar la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

El estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta Rosa Altagracia Abel Lora contra Costa Sur Dominicana fundamentada en que el inmueble que compró a la demandada fue vendido nuevamente por esta, el cual fue desmantelado lo que le ha causado daños y perjuicios; el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la indicada acción; **b)** inconforme con la sentencia la demandante recurrió en apelación, la cual fue revocada y acogida la demanda en daños y perjuicios, condenando a la demandada en daños morales en la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), y en cuanto a los daños materiales ordenó liquidar por estado según la decisión núm. 418-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual se hizo firme en cuanto a la liquidación por estado al ser casada solo en lo relativo a los daños morales como producto del recurso de casación que interpuso la parte demandada original; **c)** en virtud de ese fallo la corte *a qua* fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, cuya reparación fue fijada en la suma de veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por los daños materiales sufridos, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

## **En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Costa Sur Dominicana, S. A., relativo al expediente núm. 2017-1110.**

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (Art. 69, numeral 2, Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al derecho a la decisión fundada en derecho, consagrado en el Art. 69, para *in limine* y numeral 10, de la Constitución de la República; **tercero:** violación al Art. 1150 del Código Civil.

Procede ponderar en primer orden el segundo medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente que en la sentencia impugnada se enumeran una serie de documentos depositados por la parte demandante y no se analizó liquidación por estado; que la parte *in fine* del párrafo 5 de la sentencia recurrida dice que la suma de las pruebas aportadas- no así ningún estado- suman trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$317,825,548.00), y la deliberación de la alzada llegó a una indemnización de los indicados daños materiales de veintitrés millones de pesos dominicano (RD\$23,000,000.00), sin antes haber evaluado cada partida sometida en la liquidación por estado de la parte demandante, estableciendo una por una cuál se aprobaba íntegramente y por qué motivo, cuál se aprueba parcialmente y por qué razón, y cuál era pura y simplemente rechazada, indicando los motivos; por tanto, la corte *a qua* ha violado la ley y la propia decisión de liquidación por estado que dice haber aplicado, y con ello ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente como todo justiciable a obtener una decisión fundada en derecho, de modo que el fallo impugnado no contiene ninguna apreciación que justifique la aprobación o modificación de alguna partida de estado de liquidación de daños, ni mucho menos determina justificación basándolos en una relación o vinculación con los hechos que sirven de causa a la demanda, es claro entonces que dicho fallo adolece del vicio denunciado.

La parte recurrida en defensa del indicado medio, sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en textos legales y jurisprudencias, que la única cuantía a la que condenó a la recurrente fue aquella que provino del peritaje oficialmente ordenado y que la cuantía que indica la corte *a qua* ni siquiera recoge el monto total al que ascendía el informe técnico rendido por el CODIA, en fecha 27 de julio del 2013, obviando incluso, la evaluación que respecto a los daños que sufrió el mobiliario de la villa levantado por acto auténtico núm. 35 de fecha 29 de noviembre del 2004.

Con relación al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] En la especie y cuando la corte estuvo en aptitud de conocer la liquidación por estado por ella ordenada en la sentencia núm. 418-2014, la Corte acude al razonamiento jurisprudencial retirado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...); en tal virtud, ha sometido al rigor de los debates la parte demandante señora Rosa Altagracia Abel Lora, una serie de elementos probatorios para justificar el monto de los daños materiales, que la corte valora y acoge sólo parcialmente a esos fines, por no haber sido derrumbados por su adversaria Costa Sur Dominicana, S. A., mediante la presentación de la prueba contraria, los cuales detallamos a continuación: (...); de cuyo elementos probatorios esta Corte puede evaluar el daño material sufridos por la demandante señora Rosa Altagracia Abel Lora, en tal virtud, es criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido el daño material, como se impetra en la especie, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, como se ha hecho en la ocasión; pues por medio de las documentaciones aportadas, detalladas líneas atrás, se ha demostrado el daño material experimentado y su consecuencia cuantificación en dinero. En cuyo ámbito se debe indicar que el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: En este caso los elementos de pruebas detallados anteriormente justifican la cuantificación de esta categoría, empero estima la Corte innecesario detallar su monto de forma individual, pero que consiste en la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Además, del daño

emergente, lo que podría incluir: (1) daño emergente actual, los gastos en reparación; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para utilizar su inmueble; (3) daño emergente futuro, los gastos que debió acometer la señora Abel Lora para afrontar las secuelas que derivan de los hechos; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se han dejado de percibir como consecuencia de los daños retenidos en la sentencia; por ende, la pruebas aportadas reflejan que el monto global solicitado por esa parte consistente en la suma de trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00), resulta excesivo por desproporcional y no conforme a la magnitud del consenso de que la cuantía de la indemnización que se corresponde con la magnitud de los indicados daños materiales sufridos por la señora María Altagracia Abel Lora, es la cantidad de veintitrés millones de pesos dominicanos (RD\$23,000,000.00), por lo que procede acoger la indicada liquidación por este último monto”[...].

En ocasión de una demanda en liquidación por estado fue sometido a la jurisdicción *a qua* un informe con la cuantificación de los daños materiales realizado a solicitud de la parte demandante original por un monto ascendente a trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00), fijando la alzada una indemnización global de veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por concepto de: (1) daño emergente actual, los gastos en reparación; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para utilizar su inmueble; (3) daño emergente futuro, los gastos que debió acometer la señora Abel Lora para afrontar las secuelas que derivan de los hechos; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se han dejado de percibir como consecuencia de los daños retenidos en la sentencia.

Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, después de retener la existencia de la responsabilidad civil el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, determinar el monto de la indemnización indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

Según resulta del fallo impugnado constituye un evento incontestable que la parte demandante solicitó a la corte *a qua* la suma de trescientos diecisiete millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$317,825,548.00) y la corte *a qua* retuvo la postura de que el monto solicitado resultaba excesivo por desproporcional y no conforme con magnitud del daño, determinando que la cuantía de la indemnización pertinente en función de los daños materiales ocasionados al reclamante ascendía a veintitrés millones de pesos (RD\$23,000,000.00) por los daños emergente y lucro cesante presente y futuro; monto que dedujo de toda la documentación depositada por la demandante original, sin proceder a realizar un análisis detallado de estos para determinar cuáles aprobaba y cuáles no, y formular un juicio acabado y estructurado que pudiesen reflejar el sostén que en término de legitimación daban aval al fallo, en el sentido de ponderar cada partida de los montos que les fueron suministrados, aun cuando prevalezca la regla del ejercicio discrecional de los medios de prueba; que cuando se trata de eventos procesales dirimientes vinculados estrechamente con la solución del litigio un simple juicio ligero y superficial afecta la decisión impugnada vista en su contexto constitucional en cuanto a la tutela de los bienes jurídicos reclamados. Dicho tribunal debió establecer cuál fue el juicio lógico que lo condujo a adoptar el fallo recurrido.

Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

En orden según se infiere de la sentencia impugnada no contiene un juicio razonable en consonancia con el objeto del litigio, es decir el análisis de cada documento suministrado para determinar la cuantía de los daños en estricta aplicación de la normativa se imponía como cuestión de tutela de los derechos

objeto de valoración de componente como la evaluaciones y cálculos económicos para establecer la cuantía de la reparación. Por tanto, al razonar en ese sentido la decisión recurrida carece de pertinencia en derecho al no especificar de los documentos que les fueron aportados cuáles validas y cuáles no para luego deducir el monto de la condena, y así establecer un ejercicio que se correspondiera con una valoración lógica de la comunidad de pruebas aportadas sobre todo por estar vinculada a la relevancia de la pretensión correspondía evaluar su contenido con un juicio de ponderación explicativo de las razones para acogerla como para descartarla, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora relativo al expediente núm. 2017-1158.

La parte recurrente Rosa Altagracia Abel Lora invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes vicios: **primero:** violación a la constitución de la República en sus artículos 68 y 69, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; así como violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley, por mala aplicación de los artículos 1149, 1628, 1629, 1630, 1635, 1639 y 1645 del Código Civil respecto a la venta, a la venta de la cosa ajena y a los daños y perjuicios por padecer la cosa vendida de algún vicio; **tercero:** violación a la ley, por mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano respecto a la motivación suficiente de la sentencia; **cuarto:** violación a la ley, contradicción con su propia sentencia, por no contestar los argumentos y algunos postulados de las conclusiones, lo que es igual a la falta de estatuir y desnaturalización de las pruebas.

Esta Sala estima que no es necesario referirnos a los medios de casación antes enunciados, tomando en cuenta que en algunas de las vulneraciones que se invocan en dicho recurso concurren aspectos indivisible con el recurso de casación fallado en primer orden, como lo relativo a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que concierne a la tutela judicial efectiva en pilar de la motivación, situación está que implica la anulación total, lo cual impone conocer el diferendo nuevamente en todas sus manifestaciones tornan inexistente el fallo impugnado. Esta situación implica que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación aludido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: COMPENSAN** las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)